Expediente Nº 116/2024
Resolución N.º 114/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de abril de 2025

Reclamante: Dña. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad

VISTA la reclamación número **116/2024**, interpuesta por Dña. [redacted], formulada contra la Conselleria de Sanidad y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. Don Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 30 de abril de 2024 Dña. [redacted] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/1890662, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta ofrecida por la Conselleria de Sanidad a una solicitud de acceso a información pública presentada el 4 de abril de 2024, con número de registro GVRTE/2024/1520941 (GVAGIP/2024/170), en la que pedía información sobre contenciones mecánicas y químicas realizadas en la Comunitat Valenciana de 2019 a 2023.

Concretamente solicitaba lo siguiente:
"Solicito información sobre el número de contenciones mecánicas y químicas que se realizaron en su comunidad los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 en los centros sanitarios de cualquier clase.
Solicito información sobre el número de contenciones mecánica y químicas, el número de personas a que se les aplicó, cuántas veces a cada persona, la duración de las mismas y si hubo consentimiento informado por parte del paciente, sus familiares o representantes legales.
Solicito el número de contenciones mecánicas o químicas que se realizaron sin el consentimiento del paciente.
Solicito información sobre las contenciones por edad y sexo".

Mediante resolución de fecha 26 de abril de 2024, la Conselleria resuelve inadmitir la solicitud de acceso a la información pública presentada, en base a los siguientes fundamentos jurídicos:
"…Tercero. La solicitud incurre en uno de los supuestos de inadmisión contemplado en el Decreto 105/2017, de28 de julio, en concreto el siguiente:
o Artículo 48. Imposibilidad de identificar el órgano competente.
En concreto, y en relación con la solicitud de información sobre el número de contenciones mecánicas y químicas que se realizaron en su comunidad los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 en los centros sanitarios, esta dirección general no dispone de datos, al tratarse de información reflejada en las notas de evolución y no estar codificada…"

Segundo. – A la vista de la resolución de inadmisión dictada por la Conselleria de Sanidad, Dña. [redacted] presenta su reclamación ante este Consejo, manifestando lo siguiente:
"…Basándose en la peregrina justificación de "imposibilidad de localizar el órgano competente" se deniega la solicitud …
Es curioso que la administración valenciana no sepa a dónde dirigirse para encontrar la información que ella misma gestiona y que emplacen al ciudadano a que adivine dónde estará. Más aún cuando en otras comunidades autónomas y a través de la misma vía de petición sí se encuentra la información y se pone a disposición de quién la solicita.
Otra cosa es que no se disponga de registro de todo lo solicitado o se necesite más tiempo para buscarlo o una explicación razonable como se da en otras comunidades. Pero una negación rotunda de cualquier dato disponible sobre información tan relevante no es admisible…".

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Sanidad por vía telemática, instándole con fecha 10 de mayo de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 13 de mayo de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 3 de junio de 2024 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones de la Conselleria de Sanidad en el que se hace constar que:
"…La Conselleria de Sanidad no dispone actualmente de un registro cuantitativo de los datos globales de este tipo de intervención, dado que sólo se registra en los diferentes Sistemas Internos de Información Hospitalarios (HIs), pero no en los Sistemas de Información General, puesto que no existe actualmente un registro centralizado con dicha información codificada.
Sin embargo, cabe puntualizar que desde los Servicios de Salud Mental se impone una actuación y valoración de la intervención desde una mirada respetuosa con la dignidad y la singularidad de cada individuo y con su salud, quedando la contención como último recurso excepcional, en consonancia con lo que recomienda el Ministerio Fiscal en la Instrucción núm. 1/2022, de 19 de enero, sobre el uso de medios de contención mecánicos o farmacológicos en unidades psiquiátricas o de salud mental y centros residenciales y/o sociosanitarios de personas mayores y/o con discapacidad (documento que adjuntamos).
En cumplimiento de dicha instrucción, el uso de la contención mecánica y/o farmacológica se realiza siguiendo los criterios de excepcionalidad, individualización, necesidad, proporcionalidad, idoneidad, graduación, mínima intensidad posible, tiempo estrictamente necesario y transparencia.
Cuando sea necesario adoptar tales medidas deberá quedar registrado en la Historia Clínica del Paciente, garantizando siempre la confidencialidad de la información. Es por ello por lo que, si se necesitara comprobar dichos datos respecto de un paciente concreto, sería la persona interesada quién podría obtener dicha información solicitando su historia clínica; a la cual, se tiene derecho en base al artículo 18 de la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica".

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para

"resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Sanidad– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1 apartado a), que se refiere de forma expresa a *"la administración de la Generalitat".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar cada caso concreto.

Sexto. – Llegados a este punto, cabe recordar, que la reclamante solicita el acceso a la información relativa al número de contenciones mecánicas y químicas por edad y sexo llevadas a cabo por la Conselleria de Sanidad en la Comunidad Valenciana durante los años 2019 a 2023, en los centros sanitarios de cualquier clase; el número de personas a las que se les aplicó, cuántas veces a cada persona, la duración de las mismas y si hubo consentimiento, así como el número de aquellas que se realizaron sin consentimiento. Manifiesta la reclamante que en otras Comunidades Autónomas se le ha entregado dicha información sin problema alguno y que si alguno de los datos solicitados no está disponible o se necesita más tiempo para buscarlo que se le explique, extrañándole mucho que la Conselleria de Sanidad le haya inadmitido la solicitud, "porque le es imposible localizar el órgano competente".

La Conselleria inadmite la solicitud de información alegando que concurre una causa de inadmisión del artículo 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado y el artículo 48 del Decreto 105/2017 de la Generalitat Valenciana en materia de transparencia, sobre *"imposibilidad de identificar el órgano competente"*, debido a que la información solicitada está reflejada en notas de evolución y no estar codificada. Así, manifiesta la Conselleria de Sanidad que no dispone actualmente de un registro cuantitativo de los datos globales de este tipo de intervención, dado que solo se registra en los diferentes sistemas internos, pero no en los sistemas de información general, puesto que no existe actualmente un registro centralizado con dicha información codificada.
Por todo ello procede analizar si realmente concurren las circunstancias de inadmisión apuntadas por la Conselleria, en este caso que le es imposible identificar el órgano competente. Este Consejo considera que la propia Conselleria se contradice en su argumentación, ya que reconoce que lo que no tiene es un sistema general de recopilación de datos a nivel de la Comunidad Valenciana, sin embargo reconoce que dichos datos se registran en los sistemas internos de los distintos hospitales que conforman la red de asistencia sanitaria autonómica, por lo que claramente identifica los órganos administrativos que ostentan los datos requeridos por la reclamante (hospitales o áreas de salud), cuya actividad orgánica,

funcional y administrativa depende de la Conselleria de Sanidad, conformando una única unidad jerárquica, que es a la que se reclama.

La Conselleria deberá requerir los datos solicitados que se encuentren en poder de su estructura administrativa y asistencial. En este sentido, dejaría de operar jurídicamente la causa de inadmisión alegada por la Conselleria de Sanidad, referente al artículo 48 del decreto 105/2017 de la Generalitat Valenciana. La Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana hace referencia a esta situación en su artículo 33.2 que dice que *"Cuando la información estuviera en poder del órgano al cual se ha dirigido la solicitud, pero no haya sido elaborada íntegramente por este, o cuando además de estar en su poder estuviera también en poder de otro u otros órganos administrativos, el órgano que ha recibido la solicitud informará de esta circunstancia a la persona solicitante y dará traslado a aquellos órganos para que decidan sobre el acceso en la parte que los corresponda. En todo caso, habrá una única resolución que decidirá conjuntamente sobre el derecho de acceso",* lo mismo establece el artículo 19.4 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado.

Este Consejo considera que los datos requeridos por la reclamante son relativamente sencillos de entregar ya que lo que se solicita son datos numéricos mayoritariamente, así mismo que la Conselleria de Sanidad tiene la capacidad y los medios técnicos necesarios para extraer y explotar la información que se solicita; cuestión distinta sería la petición de pareceres u opiniones técnicas o jurídicas que, sin duda alguna, incurriría en causa de inadmisión.
Además, el CI 007/2015 del CTBG dice, respecto de la existencia de distintas fuentes de información, que *"Puede ocurrir también que la información se encuentre en poder de varias unidades informantes que resultan responsables de su custodia, pero su autor esté claramente definido. En este caso tampoco se trataría de un caso de reelaboración, operando el artículo 19.4 de la Ley 19/2013 que establece que: "Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso",* pero, en ningún caso, esto puede suponer una causa de inadmisión del acceso a la información pública.

Dicho lo cual, este Consejo considera que la información que se solicita es información pública, con derecho de acceso a la misma de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no observando la concurrencia de límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, por lo que lo procedente será estimar la reclamación presentada, y en el caso de que alguna parte de la información solicitada no se encuentre o no existe tal y como se pide, deberá ser suficientemente motivado.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación formulada por Dña. [redacted] en fecha 30 de abril de 2024, contra la Conselleria de Sanidad, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo dispuesto en fundamento jurídico Sexto de la presente resolución.

Segundo. – Instar a la Conselleria de Sanidad para que, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante la solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su

notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA